



Roj: **STSJ CLM 1541/2005 - ECLI:ES:TSJCLM:2005:1541**

Id Cendoj: **02003340012005100914**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **23/06/2005**

Nº de Recurso: **945/2005**

Nº de Resolución: **892/2005**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JOSE RAMON SOLIS GARCIA DEL POZO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00892/2005

Recurso nº 945/05.-

Ponente: Sr. José Ramón Solís García del Pozo.-

Fallo: 16-6-05.-

Il'tmo. Sr. D. Pedro Librán Sáinz de Baranda

Presidente

Il'tmo. Sr. D. José Montiel González

Il'tma Sra. D^a. Petra García Márquez

Il'tmo. Sr. D. José Ramón Solís García del Pozo

=====

En Albacete, a veintitrés de junio de dos mil cinco.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Il'tmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 892

En el Recurso de Suplicación número 945/05, interpuesto por Esther , contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Ciudad Real, de fecha 28 de marzo de 2.005, en los autos número 7/05 , sobre Derechos Fundamentales, siendo recurridos MINISTERIO FISCAL y CRUZ ROJA ESPAÑOLA ASAMBLEA PROVINCIAL DE CIUDAD REAL.

Es Ponente el Il'tmo. Sr. Magistrado D. José Ramón Solís García del Pozo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que desestimando la demanda formulada por DOÑA Esther frente a la empresa CRUZ ROJA ESPAÑOLA ASAMBLEA PROVINCIAL y con intervención del Ministerio Fiscal, absuelvo a la empresa demandada de los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda".

SEGUNDO.- Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:



Primero.- Doña Esther viene prestando servicios para la CRUZ ROJA ESPAÑOLA ASAMBLE PROVINCIAL, desde el 1 de agosto de 2.001, en el centro de trabajo sito en Alcázar de San Juan ostentando la categoría profesional de responsable de zona de TAD (teleasistencia domiciliaria), percibiendo un salario bruto mensual incluido prorrateo de pagas extraordinarias de 1.034,09 euros. Segundo. El trabajo que desarrolla como responsable de zona del servicio de TAD consiste en la instalación y mantenimiento de los terminales de TAD cubriendo las poblaciones de Campo de Criztana, Alcázar de San Juan, Herencia, Puerto Lápice, Las Labores, Villarrubia de los Ojos, Fuente el Fresno, Arenas de San Juan, Villarta y Los Cortijos. . El Centro de trabajo donde presta sus servicios la demandante se encuentra en las dependencias de Cruz Roja en la localidad de Alcázar de San Juan. La mayor parte del trabajo lo desarrolla fuera de dichas oficinas, puesto que consiste en la instalación, supervisión y mantenimiento de las terminales existentes en los domicilios de los beneficiarios del servicio. Para el desarrollo de sus funciones, en relación con teléfono móvil, ordenador, cuenta de correo electrónico, y fax, donde recibir los correspondientes avisos, y cursar a su vez los informes referentes a la incidencia en la que se ha trabajado. Tercero. A instancia de la actora se siguió ante este Juzgado demanda por violación de derechos fundamentales, en los autos nº 823/02, en los que, con fecha 23 de diciembre del 2.002, se dictó sentencia desestimatoria del a demanda, que no fue objeto de recurso, adquiriendo firmeza, dándose por reproducidos al afectar al presente proceso los hechos probados contenidos en la misma. Cuarto. Igualmente, a instancia de la actora se siguió procedimiento por Despido frente a la demandada, en los autos nº 129/03 ante el Juzgado de lo Social nº 3 de esta Ciudad, en los que recayó sentencia de 27 de marzo de 2.003 estimatoria, por la que se declaraba nulo el despido de la actora realizado con fecha 31 de diciembre de 2.002, sentencia que, recurrida en suplicación por la demandada, fue confirmada por St. Del TSJ de 11 de noviembre de 2.003, que se recibieron en el Juzgado el 9 de enero de 2.004. Instada ejecución provisional de dicha sentencia por la actora, la demandada fue requerida a fin de que abonara los salarios correspondientes a la demandante durante la tramitación del recurso de suplicación. Despachada ejecución a instancia de la actora, se tramitó incidente de oposición a ésta, que fue estimado parcialmente por las razones que se exponen en el auto del Juzgado nº 3 de 21 de noviembre de 2.003 que se da por reproducido al obrar en el ramo de prueba de la demandada (doc. 9), y en el curso del dicha ejecución se tuvo que requerir a la demandante la devolución de las cantidades que se consignan en la providencia de dicho órgano de 2 de junio de 2.004 (doc. 10, ramo prueba demandada). Quinto. La demandante ha instado procedimiento en reclamación de abono de complemento de antigüedad frente a la demandada. Sexto. Los días efectivamente trabajados por la actora, en los años 2.003 y 2.004, son los siguientes: Ninguno en el año 2.003; se incorporó a su puesto de trabajo el día 2 de enero de 2.004, disfrutando vacaciones correspondientes al año 2.003, del 21 de enero al 22 de febrero; inició proceso de incapacidad temporal por enfermedad común desde el 23 de febrero hasta el 2 de agosto fecha en la que se incorporó a su puesto de trabajo; iniciando un nuevo proceso de incapacidad temporal por enfermedad común el 27 de octubre situación en la que continúa actualmente; en el parte de confirmación de baja de 13.11.04 se consigna en los datos médicos lo siguiente: Paciente con un cuadro depresivo ansioso probablemente ocasionado por conflicto laboral con acoso en el trabajo. Séptimo. Con fecha 23 de agosto de 2.004, la actora remitió por fax a D. Luis Andrés , comunicación en la que tras exponer su incorporación a su puesto de trabajo el día 2 de agosto de 2.004, interesaba se tomaran las medidas oportunas para solucionar las carencias de lo que consideraba muchas necesidades básicas para poder desempeñar su función, cuyo contenido se da por reproducido al aportarse como documento nº 10 junto con el escrito de demanda. Con fecha 27 de agosto de 2.004, recibió de la demandada un teléfono móvil, que a su vez devolvió al encontrarse de baja laboral el 9 de diciembre de 2.004 en la oficina local de Alcázar de San Juan. Con fecha 8-9-04, por la empresa encargada de prestar servicios informáticos a la demandada en sus oficinas, se dio de alta como usuario a la demandante, y el servicio de correo electrónico con fecha 20-9-04. Octavo. Consta que en el Local de la Cruz Roja en Alcázar de San Juan, es habitual que los trabajadores que prestan sus servicios en las mismas oficinas que la actora, compartan mesas y ordenadores, utilizando los que se encuentran libres, y que los armarios existentes, igualmente se comparten, y reparten sus espacios entre los distintos empleados, e incluso se ocupan en el mismo, expedientes o material de diversos servicios. Noveno. Se celebró acto de conciliación con el resultado de sin avenencia.

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte demandante, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso fue impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Por D^a Esther se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social nº Uno de Ciudad Real en los autos nº 7/05 sobre tutela de derechos fundamentales que desestimó la demanda presentada por la hoy recurrente.

El recurso se articula a través de tres motivos y aunque con ello se altere el orden establecido en el recurso, se examinará, por exigencia de la lógica procesal, en primer lugar el motivo de nulidad amparado en el art. 191.a LPL que la recurrente plantea en tercer lugar. En este motivo se denuncia la infracción del art. 90 de la LPL por entender la recurrente que la limitación que estableció el juez de instancia en el acto de comparecencia del perito cuyo informe se acordó para mejor proveer en el sentido de formular cada parte un máximo de tres preguntas al perito le produjo indefensión. El motivo ha de ser rechazado debiéndose considerar en primer lugar que conforme a reiterada doctrina del Tribunal Supremo la nulidad de las resoluciones judiciales tiene carácter excepcional, declarándose sólo en aquellos supuestos en los que se aprecien graves y manifiestos vicios procesales cometidos por el magistrado que dictó la resolución que se anula, y siempre que tal vicio produzca indefensión a alguna de las partes procesales. En segundo lugar que como recuerda el TC por ejemplo en sentencia de 11/10/99 "(... no toda irregularidad procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración ...) genera por sí misma una indefensión material constitucionalmente relevante. Elemento esencial para la apreciación de la lesión del derecho constitucional es, en todo caso, que la inadmisión, o la ausencia de práctica de la prueba, haya supuesto para el demandante de amparo "una efectiva indefensión, toda vez que la garantía constitucional contenida en el art. 24.2 C.E . únicamente cubre aquellos supuestos en que la prueba es decisiva en términos de defensa". Así ha de existir una relación entre denegación indebida de pruebas e indefensión, pero no son conceptos que hayan, sin más, de equipararse porque no existe indefensión de relevancia constitucional cuando, aún existiendo alguna irregularidad procesal, no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, bien porque no exista relación entre los hechos que se quería probar y las pruebas rechazadas o bien porque quede acreditado que el interesado, pese al rechazo, pudo en todo caso proceder a la defensa de sus derechos e intereses legítimos (Sentencias del Tribunal Constitucional 149/1987, 158/1989 y 18/3/92). En tercer lugar que es necesario que la parte haya formulado protesta en tiempo y forma pidiendo la subsanación de la falta.

Partiendo de lo anterior no resulta la existencia de la indefensión alegada pues la recurrente se limitó en el acto de comparecencia del perito a protestar por la limitación de las tres preguntas por parte impuestas por el juzgador de instancia, pero de la anterior limitación no resulta que se haya producido una efectiva restricción en el derecho de defensa de la parte pues ni esta hizo constar qué preguntas consideraba necesarias realizar al testigo, ni ahora en sede de recurso concreta qué pregunta o intervención le fue impedida siendo esencial para el ejercicio de su derecho de defensa. De esta manera la alegación de la parte no aparece ser más que una alegación formal de indefensión que pretende derivar directamente de la restricción impuesta por la juzgadora de instancia sin mostrar de alguna manera que aquella restricción impidió decisivamente la efectiva defensa de la parte.

SEGUNDO.- Rechazado el motivo de nulidad han de examinarse a continuación los otros dos motivos mediante los que se articula el recurso y en concreto el motivo que amparado en el art. 191.b de la LPL pretende la modificación de los hechos probados.

En primer lugar pretende la parte recurrente que se suprima el hecho probado octavo, modificación que ha de rechazarse por no fundarse en prueba pericial o documental que ponga de manifiesto un error patente del juzgador de instancia, sino que la modificación se funda en una crítica de la prueba considerada por el juez de instancia al considerar que no es suficiente para dar por acreditados los hechos que se pretenden suprimir, lo que no puede dar lugar a la supresión pretendida conforme resulta de los artículos 191 y 194 de la LPL y la jurisprudencia que los desarrollan.

En segundo lugar se pretende introducir un nuevo hecho probado en el que se deje constancia de la denuncia presentada por la recurrente contra D. Federico , así como de las diligencias penales abiertas como consecuencia de las mismas y su estado procesal. La adición tampoco puede ser estimada pues se funda en su evidencia y en su carácter indiscutido lo que como se acaba de indicar no cumple las exigencias legales contenidas en el art. 191 y 194 de la LPL que exigen que la modificación de los hechos declarados probados se funden en prueba documental o pericial suficientemente identificada.

Para terminar en este motivo se interesa por último la adición de un nuevo hecho probado que deje constancia de la situación psicológica de la recurrente en el sentido recogido en el parte de confirmación de baja de fecha 13/11/04: "Paciente con un cuadro depresivo ansioso probablemente ocasionado por conflicto laboral con acoso en el trabajo". Al margen de la existencia en autos de otros informes médicos sobre el estado de la actora que no son enteramente coincidentes con el texto que se propone, ni entre sí, la desestimación de la adición deriva de que como la propia recurrente indica la sentencia de instancia deja constancia del estado de la actora en términos similares al texto propuesto aunque en los fundamentos jurídicos concretamente en el



antepenúltimo párrafo del tercer fundamento con ocasión de analizar precisamente los informes médicos que se han practicado sobre el estado de la demandante. En consecuencia la revisión pretendida resulta irrelevante por recogerse ya en la sentencia, con un indudable valor de hecho probado, la situación de la recurrente.

TERCERO.- Por último se articula un motivo amparado en el art. 191c de la LPL en el que se denuncia la inaplicación al caso de la regla de inversión de la carga de la prueba comprendida en el art. 179.2 de la LPL, siendo lo cierto que aunque no es citada dicha norma como infringida de forma franca y directa se contiene su mención en alguna de las sentencias de Tribunales Superiores de Justicia que se reproducen parcialmente en el motivo, siendo la argumentación del mismo coherente con la mencionada infracción. La recurrente considera que habiendo quedado acreditado la existencia de los procedimientos que ha tenido que iniciar en defensa de sus derechos laborales, la depresión ansiosa que sufre, informada médicamente que la han llevado a un largos periodos de IT y la denuncia penal formulada contra el coordinador de la Cruz Roja de Alcázar ha cumplido con la aportación de indicios suficientes de violación de sus derechos fundamentales y que en consecuencia es el empresario que tuvo que probar que su actuación obedecía a motivos razonables y objetivos ajenos a todo propósito vulnerador de los mismos.

Para abordar el examen de este motivo hemos de partir que la recurrente funda su demanda en la existencia de un mobbing o acoso laboral en el trabajo que según se indicaba en la demanda se ponía de manifiesto por determinadas conductas, no imputadas directamente a ninguna persona en concreto, dirigidas a dificultar la ejecución de su trabajo (no cuenta con un lugar fijo de trabajo, con un ordenador, con cuenta de correo electrónico, con teléfono móvil, con armario propio para sus archivos, con llaves del centro de trabajo), así como por las actuaciones empresariales que han motivado la promoción por su parte de distintos procedimientos judiciales que la han llevado a padecer una depresión ansiosa y que afectan a su derecho a la igualdad y a la propia imagen solicitando se acuerde el cese de dicha actuación y se le abone en concepto de indemnización la cantidad de 60.000 euros por los daños morales sufridos.

En orden a la cuestión planteada se ha de partir de en primer lugar del concepto de mobbing o acoso moral en el trabajo habiendo en este sentido señalado esta Sala en SS 22/5/03 y 23/12/03 que:

- a).- El acoso se define en términos generales, como el sometimiento sin reposo a pequeños ataques repetidos o también desde un punto de vista laboral como una degradación deliberada de las condiciones de trabajo (declaración de la Asamblea Nacional Francesa de 14 de diciembre de 1.999).
- b).- El acoso moral debe tener siempre unos perfiles objetivos como son los de sistematicidad, reiteración y frecuencia y otros subjetivos como son la intencionalidad y la persecución de un fin.
- c).- Lo que caracteriza el acoso moral es la sistemática y prolongada presión psicológica que se ejerce sobre una persona en el desempeño de su trabajo tratando de destruir su comunicación con los demás, atacando su dignidad con el fin de que, perturbada su vida laboral, se aleje de la misma provocando su autoexclusión.
- d).- Lo que cualifica el acoso laboral es la concurrencia en el desarrollo del contrato de trabajo de una efectiva y seria presión psicológica, bien sea ésta de un superior o de un compañero, acoso vertical y horizontal, que sea sentida y percibida por el trabajador acosado al que causa un daño psíquico real que le hace perder la posibilidad de una normal convivencia en el propio ámbito profesional. Esta presión psicológica ha de ir acompañada del elemento subjetivo de la intencionalidad y del elemento cronológico de la reiteración.
- e).- No toda actitud destemplada en el desarrollo de la actividad laboral puede merecer el calificativo de acoso moral. Se impone distinguir claramente lo que constituyen conductas de verdadera hostilidad y persecución encubierta de lo que pueden ser simples desacuerdos, exigencias rigurosas de determinado comportamiento laboral u otros problemas laborales incluso derivados de una exlimitación del poder de dirección que responden a las inevitables y naturales confrontaciones en el ámbito de las relaciones humanas y mas específicamente de la surgida del contrato de trabajo.

De otro lado sobre el concreto precepto denunciado como infringido ha de recordarse que el Tribunal Constitucional desde la S 38/1981 de 23 de noviembre, ha resaltado la importancia que en estos supuestos tiene la regla de la distribución de la carga de la prueba frente a las posibles decisiones empresariales que puedan constituir una discriminación. Por ello ha establecido que, en los casos en los que se alegue que un acto es discriminatorio o lesivo de los derechos fundamentales del trabajador recae sobre el empresario la carga de probar la existencia de causas suficientes reales y serias para calificar de razonable la decisión y que dichas causas han de explicar la conducta de la empresa, permitiendo eliminar cualquier vicio en él deducible claramente de las circunstancias concurrentes (STC 90/1997de 6 de mayo FJ 5, sintetizando los criterios sentados por la jurisprudencia constitucional sobre la prueba indiciaria y recogiendo abundantes decisiones de este tribunal en el mismo sentido). En el entendimiento de que no se trata de situar al demandando ante la prueba diabólica de un hecho negativo, como es la inexistencia de un móvil lesivo de derechos fundamentales



(TC SS 266/1993, de 20 de septiembre, FJ 2; 144/1999, de 22 de julio Fj 5, 29/2000 de 31 de enero FJ 3), sino de que le corresponde probar, sin que le baste el intentarlo (TC S 114/1989 de 22 de junio FJ 6), que su actuación tiene causas reales, absolutamente extrañas a la pretendida vulneración de derecho fundamentales, y que tales causas tuvieron entidad suficiente para adoptar la decisión , único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios (TS SS 74/1998 de 31 de marzo, 87/1998 de 9 de julio, FJ 3; 144/1999, de 22 de julio Fj5 y 29/2000 de 31 de enero FJ 3). Se requiere la necesidad de aporta una "prueba verosímil" (TC S 207/2001 de 22 de octubre FJ 5) o "principio de prueba" revelador de la existencia de un fondo o panorama discriminatorio general o de hechos de los que surja la sospecha vehemente de una discriminación por razones sindicales (por todas, TC SS 87/1998 de 21 de abril, FJ 3; 293/1993 de 18 de octubre FJ 6; 140/1999 de 22 de julio; FJ 5; 29/2000 de 31d e enero FJ 3; 214/2001 de 29 de octubre FJ 4).

Ahora bien como recordaron las SS TC 21/1992 de 14 de febrero FJ 3 y 266/1993 de 20 de Septiembre (FJ 2), para imponer al empresario la carga probatoria descrita resulta insuficiente la mera afirmación de la existencia de discriminación o de lesión de un derecho fundamental, sino que tal afirmación ha de reflejarse en unos hechos de los que resulte una presunción o apariencia de la realidad de aquella discriminación o lesión. Se hace necesario, por tanto, que quien afirme la referida vulneración acredite la concurrencia de indicios racionales de la probabilidad de la existencia de la lesión alegada. La aportación de tales indicios es, así, el deber que recae sobre el demandante, quien está lejos de hallarse liberado de toda carga probatorio y a quien no le basta alegar, sin mas, la discriminación o lesión, sino que deberá aportar algún elemento que, aún cuando no pueda servir para formar de una manera plena la convicción del juez sobre la existencia de hechos normalmente constitutivos de la vulneración del derecho permita alcanzar una creencia racional sobre su certeza.

Partiendo de las anteriores consideraciones y de los hechos declarados probados entiende esta Sala que no se ha producido la infracción de la norma denunciada y en este sentido la sentencia de instancia analiza cada uno de los hechos que la recurrente alegó en su demanda como constitutivos del acoso laboral concluyendo que de los mismos no resulta la existencia de mobbing. Conclusiones que comparte la Sala pues de los hechos acreditados no resulta la presencia del elemento subjetivo o intencionalidad propia del acoso u hostigamiento laboral, careciendo también del carácter sistemático, reiterado y prolongado que exige como elemento objetivo el moobing. Así en relación a esas dificultades de orden material y organizativo que impiden el correcto desempeño de su trabajo lo que se declara probado es que en el local de la Cruz Roja de Alcázar de San Juan los distintos trabajadores comparten espacios, mesas, ordenadores, armarios, así como que tras su incorporación al trabajo la actora dirigió un escrito a D. Luis Andrés poniéndole de manifiesto las carencias de lo que consideraba necesidades básicas a raíz del cual se le facilitó un móvil y se habilitó una cuenta de correo electrónico a la actora. En definitiva lo que resulta es que las carencias materiales existentes y parcialmente remediadas que acusa la recurrente no derivan de una intención torcida de perturbar el desarrollo de su trabajo sino que obedecen a una situación de insuficiencia de medios materiales que sufren por igual todos los trabajadores de la Cruz Roja de Alcázar de San Juan.

También se han valorado correctamente por el juzgado de instancia la existencia de procedimientos judiciales entre la recurrente y la empresa pues ni por su contenido, ni por su número, ni por su persistencia pueden ser considerados manifestación de una presión psicológica o de un hostigamiento empresarial. Así la existencia de una denuncia penal de la recurrente al coordinador de la Cruz Roja de Alcázar de San Juan puede llegar a ser considerado una antecedente causalmente adecuado para el hostigamiento laboral, pero ni su existencia, ni los hechos objeto de denuncia, por su naturaleza, pueden considerarse como parte de dicho hostigamiento. La existencia de este antecedente jugó un papel determinante en el procedimiento de despido seguido entre las partes que terminó con la declaración de nulidad del mismo por vulnerar al art. 24 CE en su vertiente de indemnidad, de esta manera quedó satisfecho y reparado el derecho de la actora por tal despido en base al cual en consecuencia no se puede pretender después otra reparación indemnizatoria como la que se pretende en este procedimiento también por la misma causa de infracción de derechos fundamentales. Resultando además que los incidentes surgidos en la ejecución de dicha sentencia y que hicieron esta mas accidentada de lo normal no pueden tan solo imputarse a la empresa, sino también a la propia recurrente, prosperando parcialmente la oposición articulada por la empresa a dicha ejecución al haber percibido la recurrente cantidades que se pretendían obtener por duplicado en la ejecución forzosa instada por esta, tal y como se deja constancia en el hecho probado cuarto. Debe también recordarse que la actora en el año 2002 ejercitó acción para la tutela de sus derechos fundamentales que se fundaba principalmente en las carencias materiales a las que antes se hizo referencia y que igualmente se presentaban por esta como constitutivas de un mobbing. Demanda que fue desestimada en la instancia y consentida por la trabajadora. Por último han existido controversia entre las partes derivada de la falta de reconocimiento de la antigüedad de esta y de las consecuencias económicas de la misma, pero es lo cierto que las primeras se resolvieron en conciliación prejudicial y respecto a las segundas no ha existido pronunciamiento judicial por lo que no puede afirmarse que existencia de dicho procedimiento sea parte de un acoso laboral, entre otras cosas porque se desconoce



si la actora tiene derecho a lo que reclama judicialmente. En definitiva la litigiosidad existente entre las partes a la que nos acabamos de referir ni puede en todo caso imputarse a la parte empresarial, ni por su número, contenido y resultado es expresión de un acoso al trabajador.

Por último los informes médicos en cuanto puedan referir una afectación ansiosa o depresiva secundaria a problemas laborales tampoco puede ser utilizados como prueba o indicio de un mobbing, pues, al margen de que entre sí son contradictorios en cuanto al alcance y trascendencia, incluso existencia, de dichos padecimientos, es lo cierto que tan solo son medio adecuado para acreditar la existencia de la determinada enfermedad o padecimiento objeto de diagnóstico, pero no del conjunto de conductas y hechos en los que consiste el mobbing que habrán de ser acreditados, al menos indiciariamente por los medios probatorios adecuados (S Sala Social TSJ Castilla La Mancha 6/9/04 rec 623/04), de manera que acreditada la existencia de stress laboral, ansiedad, depresión etc no por ello queda acreditado el mobbing.

En definitiva la sentencia ha valorado adecuadamente el alcance y el significado de los hechos en los que se sustenta la demanda para concluir conforme a sus circunstancias y naturaleza (los que han sido objeto de acreditación) no son constitutivos de mobbing que es lo que según la recurrente motiva la infracción de sus derechos fundamentales a la igualdad y a la propia imagen. No se ha infringido pues el art. 179.2 de la LPL pues lo que se ha constatado es que no ha existido la lesión de derechos fundamentales, al no ser constitutivo de mobbing la actuación empresarial denunciada, obedeciendo esta a razones y causas ajenas por completo a cualquier intención lesiva de los derechos fundamentales de la actora.

Tampoco se ha infringido la jurisprudencia sobre el principio pro operario, porque como se desprende de la propia argumentación de la recurrente sobre este particular, dicho principio alude a la interpretación del derecho y no a la apreciación de la prueba, resultando que en el presente caso no se suscita duda alguna en cuanto a la interpretación de norma alguna o sobre cual sea la norma aplicable de entre varias posibles, sino que lo que se niega por la sentencia de instancia es la existencia del supuesto de hecho, el mobbing, que es el presupuesto fáctico del que parte la demanda.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo social nº Uno de Ciudad Real en los autos nº 7/05 confirmamos íntegramente la referida sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete), haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha (Albacete), dentro de los DIEZ DIAS siguientes a la notificación de la Sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 y 228 de la Ley de Procedimiento Laboral . La consignación del importe de la condena deberá acreditarse, cuando proceda, por la parte recurrente que no goce del beneficio de justicia gratuita ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente nº 0044 0000 66 0945 05, que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Albacete) tiene abierta en el BANCO BILBAO-VIZCAYA, Oficina número 1914, sita en la calle Martínez Villena, número 13, de Albacete, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de CINCUENTA MIL PESETAS (50.000 PESETAS), que deberá ingresar en la Cuenta número 2410 del BANCO BILBAO-VIZCAYA, Sucursal de la calle Génova, 17 (clave oficina 4043) de Madrid, que tiene abierta la Sala IV de lo Social del Tribunal Supremo, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo en la Secretaría de dicha Sala IV del Tribunal Supremo al tiempo de personarse en ella.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.



DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ